

**Juicio Para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano Nayarita.**

EXPEDIENTE: TEE-JCDN-11/2019.

ACTOR: Óscar Javier Pereyda Díaz y José
de Jesús Ibarra García.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité
Directivo Municipal del Partido Acción
Nacional de Tepic y Comisión de Justicia
del Consejo Nacional del Partido Acción
Nacional.

MAGISTRADA PONENTE: Doctora Irina
Graciela Cervantes Bravo.

SECRETARIO: Doctor Aldo Rafael Medina
García.

**Tepic, Nayarit, a SEIS de FEBRERO de 2020 DOS MIL
VEINTE.**

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio para
la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Nayarita TEE-JDCN-11/2019, promovido por los ciudadanos
OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ y JOSÉ DE JESÚS IBARRA
GARCÍA en contra del Comité Directivo Municipal del Partido
Acción Nacional en Tepic, Nayarit y de la Comisión de Justicia del
Partido Acción Nacional, señalando los siguientes actos: *"La
omisión del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido*

Acción Nacional en Tepic, de publicitar el juicio de inconformidad resuelto por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/98/2019” y “La sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad identificado como CJ/JIN/98/2019 mediante la cual se declara la nulidad del acta de sesión de fecha 07 de julio de 2019 del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit y todos los actos posteriores”.

RESULTANDO:

PRIMERO. En sesión de siete de julio de dos mil diecinueve, los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, aprobaron la restructuración de dicho órgano partidista, designando a Óscar Javier Pereyda Díaz como Secretario General y José de Jesús Ibarra García como Tesorero.

El seis de agosto del presente año, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, emitió resolución ordenando revocar el contenido del acta del Comité Directivo Municipal de siete de julio, restituir a los actores de la instancia primigenia en sus cargos y derechos partidistas, así como dejar sin efectos los actos llevados a cabo por el Comité Directivo Municipal a partir de esa fecha.

SEGUNDO. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en la Sala Regional Guadalajara del TEPJF.

a) Presentación. El catorce de agosto del presente año, los actores en su carácter secretario General y Tesorero del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic, y militantes del citado Partido, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electores del Ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara.

b) Acuerdo plenario. La Sala Regional Guadalajara por acuerdo plenario de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, determina improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Óscar Javier Pereyda Díaz y José de Jesús Ibarra García, y reencausa la competencia del presente juicio al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

TERCERO. Reencauzamiento del juicio en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, Registro y Turno. Mediante proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tiene por recibido oficio SG-SGA-OA-815/2019, firmado por el actuario de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificándose el acuerdo plenario de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve. Asimismo, se ordenó integrar el expediente con clave TEE-JDCN-11/2019, y acordó turnarlo a la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

1. Acto reclamado. Del escrito en el que plantea su demanda los promoventes, se desprenden los siguientes actos reclamados:

a) La omisión del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, de publicitar y sustanciar el juicio de inconformidad resuelto por la comisión de justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/98/2019.

b) La sentencia emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del juicio de inconformidad identificado como CJ/JIN/98/2019 mediante la cual se declara la nulidad del acta de sesión de fecha 07 de julio de 2019 del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit y todos los actos posteriores.

2. Recepción de informe circunstanciado y documentales. El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en este Tribunal, oficio CDM-TEPIC/017/2019, firmado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic; en el que presenta diversa documentación consistente en:

- Cedula de publicación en los estrados físicos del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic.
- Escrito de tercero interesado, firmado por Rodolfo Santillán Huerta, Nicolás Castañeda Andrade, Laura Inés Rangel Huerta, Rodolfo Pedroza Ramírez, Dina Aidé Montijo Jiménez, Raquel Mota Rodríguez y José Refugio Gutiérrez Pinedo, presentado el día veintidós de agosto del presente año, ante el Comité Directivo del PAN en Tepic.
- Informe Circunstanciado, mediante oficio CDM-TEPIC/018/2019, Oscar Isidro Medina López, en su calidad de presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en Tepic y Aníbal Alexandro Cañez Morales, en su carácter de Integrante de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.

El dos de septiembre, se recibió el informe circunstanciado y demás documentación que remite la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

3. Radicación y Admisión. En acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora determina tener por recibido el oficio firmado por el Presidente de este Tribunal, mediante el cual se turna a su ponencia el expediente TEE-JDCN-11/2019, Acordando radicar y admitir el presente medio de impugnación, el escrito de tercero interesado y admitidas las pruebas ofrecidas.

4. Requerimiento. El 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se requirió a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, copia certificada del expediente identificado con la clave CJ/JIN/98/2019, mismas que fueron recibidas por este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo dictado el 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

5. Nuevo requerimiento. El 10 diez de enero de 2020 dos mil veinte, se requirió a la Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, diversa documentación necesaria para resolver, misma que se tuvo recibida mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de enero de 2020 dos mil veinte.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 apartado D, de la Constitución

Política del Estado de Nayarit; 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, 98, 99. 100 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Sobreseimiento. A juicio de este órgano jurisdiccional se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 27¹, último párrafo, en relación con el artículo 28², fracción I y 29³, fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, por considerar que los actos reclamados se han consumado de un modo irreparable, según se analiza a continuación.

Esté órgano jurisdiccional, advierte que la pretensión final del actor, consiste en dejar sin efecto la determinación tomada en la sentencia reclamada, que revoca el contenido del acta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, de fecha 7 siete de julio de 2019 dos mil diecinueve y ordena restituir en sus derechos y cargos partidistas a Rodolfo Santillán Huerta, Nicolas Castañeda Andrade, Rodolfo Pedroza Ramírez, Dina Aidé Montijo Jiménez, Raquel Mota Rodríguez y José Refugio Gutiérrez Pinedo.

¹ Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes: (...)

Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

² Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

³ Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando: (...)

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;

Con ello, cobraría vigencia el acta de fecha 7 siete de julio de 2019 y los impugnantes volverían a ocupar los cargos de Secretario General y Tesorero del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.

No obstante, según consta en autos, el 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional dictó acuerdo en el que designó la integración de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.

Dicha delegación sustituye el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, para llevar a cabo el procedimiento de entrega-recepción, con el comité que sería elegido para el nuevo periodo.

Además, en autos consta el acta de asamblea municipal de fecha 22 veintidós de diciembre de 2019 dos mil diecinueve en la que se elige el nuevo presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.

Lo anterior pone en evidencia la imposibilidad para restituir a los quejosos en el derecho político electoral que aducen vulnerado pues, por una parte, el Comité Directivo Municipal del cual formaban parte, fue sustituido por la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit y por otra parte, se eligió nuevo presidente del Comité Directivo Municipal, quien en su momento integró el nuevo Comité.

En efecto, de la interpretación sistemática del artículo 135, apartado D), párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 5, 6, 27, párrafo último; 29,

fracción II,), 104, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se desprende que uno de los objetivos o fines del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita y, en general, de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de una ciudadana o un ciudadano o probable vulneración de sus derechos político electorales, el juicio ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá, como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Estatal Electoral defina de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar, dando con ello certeza y seguridad jurídica, no sólo respecto de la parte actora, sino también a las contrapartes, incluidos quienes fueran terceros interesados.

En razón de lo anterior, en el artículo 104 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, restituyendo, en este último caso, a la parte promovente en el uso y goce del derecho político electoral violado, dejando de esta forma en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo primordial en el dictado de la sentencia en un juicio como el que se conoce hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso, el sobreseimiento, cuando el medio de impugnación ya fue admitido, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Sirve de sustento para lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 13/2004, cuyo rubro es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA⁴. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los

⁴ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Ello es así, pues como ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, criterio compartido por este órgano jurisdiccional, el agotamiento de un medio impugnativo no sólo debe entenderse como la presentación de un escrito inicial mediante el cual se interponga el mismo, sino que debe existir un pronunciamiento por parte del órgano encargado de tramitarla, que ponga claramente fin al procedimiento instaurado, ya sea por la emisión de una resolución de fondo en el caso planteado o bien su desestimación por el surgimiento de alguna causa de improcedencia o desistimiento formulado por el accionante.

De conformidad con lo hasta aquí señalado, un medio de impugnación será improcedente si se pretende impugnar actos

que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales, aquellos que una vez emitidos, provocan la imposibilidad de resarcir a la parte quejosa en el goce del derecho que estima violado.

Se establece como un presupuesto procesal que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible; su falta impide la conformación del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia.

Ahora bien, en el caso concreto, la pretensión final del actor consiste en dejar sin efecto la revocación del acta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit, de fecha 7 siete de julio de 2019 dos mil diecinueve y volver con ello a ocupar los cargos de Secretario General y Tesorero del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.

No obstante, según consta en autos, el 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se designó la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit que sustituye el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit. Además, el 22 veintidós de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, se eligió nuevo presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit.

Lo anterior pone en evidencia la imposibilidad para restituir a los quejosos en el derecho político electoral que aducen vulnerado pues, por una parte, el Comité Directivo Municipal del cual formaban parte, fue sustituido por la Delegación Municipal del

Partido Acción Nacional en Tepic, Nayarit y por otra parte, se eligió nuevo presidente del Comité Directivo Municipal, quien en su momento integró el nuevo Comité Directivo Municipal.

Por tanto, el acto reclamado por la parte actora se ha consumado de forma irreparable, esto es, no existe posibilidad de restituirles el derecho político-electoral que aducen violado pues el comité municipal del que formaban parte fue sustituido por la delegación municipal.

En consecuencia, este Tribunal Estatal Electoral, considera que los actos impugnados por el actor se han tornado irreparables, por no poderse colmar su pretensión.

En este orden de ideas y conforme con lo antes razonado, este órgano jurisdiccional considera que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, en relación con el artículo 28, fracción I Y 29 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, debe declararse el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano nayarita.

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano nayarita promovido por OSCAR JAVIER PEREYDA DÍAZ y JOSÉ DE JESÚS IBARRA GARCÍA.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

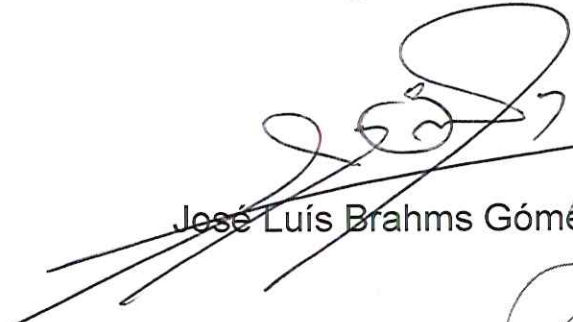
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Irina Graciela Cervantes

Bravo, Presidenta y ponente; José Luís Brahms Gómez; Rubén Flores Portillo y Gabriel Gradilla Ortega; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, que autoriza y da fe.

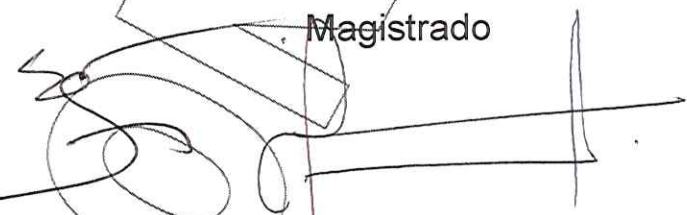
Magistrada Presidenta


Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado


José Luís Brahms Gómez

Magistrado


Rubén Flores Portillo

Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

